



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

MENSAJE N° 5071

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 14 DIC. 2023

| | |
|----------------------------|----------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 14 DIC 2023 | |
| Recibido..... | Hs..... |
| Exp. N°..... | P.E..... |

ALA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de Ley que propone una serie de modificaciones a la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias.

A casi quince años de la sanción de la referida Ley N° 13.013, la cual regula la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, y habiendo transcurrido íntegramente dos mandatos de la Fiscalía General que encabeza dicho organismo, se considera oportuno introducir una nueva reforma en su texto.

A diferencia de las enmiendas anteriores, lo que aquí se plantea implica una revisión, en alguna medida, del modelo descentralizado adoptado en la redacción originaria. Aquel modelo estaba basado en la idea de que la jefatura efectiva de la institución radicaba en las Fiscalías Regionales, quienes tenían a su cargo el cuerpo de Fiscales y Fiscales Adjuntos, teniendo la Fiscalía General un rol preponderantemente organizativo.

Con la reforma que aquí se propone, se dota a la Fiscalía General de herramientas más potentes que hacen a la conducción efectiva de la política criminal y de los procesos de investigación y persecución penal. En ese orden de ideas, se amplifican las facultades de la Fiscalía General, se elimina la Junta de Fiscales -y se la reemplaza a algunos efectos por un Gabinete, con funciones de apoyo a la gestión-, y en general se regulan los distintos organismos con una idea de mayor centralización. Esta idea se ve plasmada, por ejemplo, en que es la propia Fiscalía General la que propone a sus regionales, conservándose la potestad de los órganos políticos en orden a su designación y destitución.

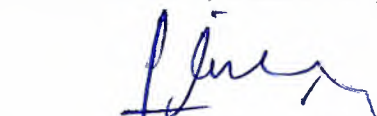
Por otra parte, se regula con mayor detalle la carrera fiscal, estableciéndose un sistema de cuatro jerarquías e imponiéndose el ingreso por la más baja. De ahí en adelante,

Imprenta Oficial - Santa Fe

el sistema de promociones permite transitar los grados de Auxiliar de la Fiscalía, Fiscal Adjunto, Fiscal de Distrito y Fiscal de Cámara, cumplidos ciertos requisitos y con un nuevo acuerdo legislativo a mitad de carrera. De igual manera, se prevé la reválida del cargo, cuestión que se supedita a la reglamentación.

Entendemos que las modificaciones propuestas resultan conducentes para un funcionamiento más dinámico y efectivo del Ministerio Público de la Acusación, y en definitiva para un mejor servicio de Justicia.

Por las razones expuestas se solicita a ese Honorable Cuerpo la pronta consideración, tratamiento y sanción del proyecto de Ley que se eleva.


Dr. FABIAN LIONEL BASTIA
Ministro de Gobierno e
Innovación Pública




Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1.- Órganos y misión. El Ministerio Público de la Acusación será ejercido por la Fiscalía General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen.

Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública, procurando la resolución pacífica de los conflictos penales, la reducción del delito y la protección de la sociedad.

El Ministerio Público de la Acusación promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, asumiendo el diseño, la conducción y la ejecución de la estrategia procesal, la responsabilidad por la prueba de cargo y la dirección jurídica de la investigación.

El Ministerio Público de la Acusación no intervendrá en asuntos de índole extrapenal, salvo en la medida necesaria para brindar protección a las víctimas o hacer cesar la actividad delictiva, pudiendo en dichos casos remitir solicitudes y requerir colaboración de la Procuración General de la Corte. Los eventuales conflictos de atribuciones entre ambos órganos serán zanjados por la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 2° - Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- Autonomía e Independencia. El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa, y con autarquía financiera en la órbita del Poder Judicial.

En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes.

Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.”

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7.- Publicidad de la gestión. Dentro del primer mes del período ordinario de sesiones de cada año la Fiscalía General deberá presentar en audiencia pública, y en sesión conjunta de ambas Cámaras Legislativas, el informe sobre su gestión. Deberá responder todas las preguntas que le formulen los legisladores, quienes podrán expresarlas en el momento, o remitirlas anticipadamente.

Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlas; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación.

Estos informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público.

A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.”

Artículo 4° - Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 11.- Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:

- 1. Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.*
- 2. Dirigir jurídicamente la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública, y ejercer la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.*
- 3. Impartir directivas de investigación al Organismo de Investigaciones (OI), a la Policía de Investigaciones (PDI) y a cualquier otra agencia investigativa. Las directivas de investigación serán cursadas de manera formal y por medio de las estructuras orgánicas*

respectivas, quienes serán responsables de su debido cumplimiento. La emisión de directivas y la creación de protocolos investigativos estará sujeta a las instrucciones de la Fiscalía General y a los convenios de cooperación que fueran celebrados con cada agencia.

4. Orientar a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.

5. Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.

6. Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.

7. Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos y las contravenciones.

8. Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.”

Artículo 5° - Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- Apartamiento. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación podrán solicitar a la Fiscalía Regional o a la Fiscalía General, según corresponda, que los aparten de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño. El apartamiento también podrá ser dispuesto de oficio, por resolución fundada.

Cuando el apartamiento fuera dispuesto por la Fiscalía Regional, será recurrible dentro de los tres días ante la Fiscalía General. El apartamiento dispuesto por la Fiscalía General es definitivo.

La Fiscalía General, por iguales motivos, podrá apartarse y requerir a su Gabinete que, por mayoría simple, provea a su reemplazo para el caso concreto.”

Artículo 6° - Modifíquese el artículo 13 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13.- Organización e Integración. El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

1. *Órganos de Dirección: La Fiscalía General y las Fiscalías Regionales.*
2. *El Cuerpo de Fiscales: Fiscales de Cámara, Fiscales de Distrito, Fiscales Adjuntos y Auxiliares de la Fiscalía.*
3. *Órganos de Apoyo a la Gestión: La Secretaría General, la Administración General, la Auditoría General de Gestión, la Escuela de Capacitación y el Organismo de Investigaciones, como así también los órganos creados o a crearse por la Fiscalía General en el marco de sus atribuciones.*
4. *El Gabinete de la Fiscalía General, integrado por los responsables de las Fiscalías Regionales y de los Órganos de Apoyo a la Gestión.*
5. *El Tribunal de Disciplina.”*

Artículo 7° - Modifíquese el artículo 14 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14.- Fiscalía General. La Fiscalía General es el órgano de máxima responsabilidad en cuanto a la organización, el funcionamiento y la administración del Ministerio Público de la Acusación. Tiene su sede en la Capital de la Provincia.

Para ser Fiscal General se exigen las mismas condiciones que prevé la Constitución para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. La persona designada durará siete (7) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designada para el período siguiente. Al vencimiento del mandato, continuará en funciones hasta que se provea a su reemplazo. Quienes completen un mandato en la Fiscalía General se incorporarán al Cuerpo de Fiscales en la Circunscripción donde tuvieran domicilio, con la jerarquía prevista en el artículo 50°, inciso 3, siempre que no estuvieran en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

En caso de ausencia o impedimento transitorio, la Fiscalía General será subrogada por la Fiscalía Regional de la 1ª Circunscripción, y de resultar también éste impedido, por los siguientes en orden de número. De la misma forma se proveerá a su reemplazo en caso de ausencia o impedimento definitivo, debiendo ponerse en marcha en forma inmediata el concurso respectivo.

Tendrá una remuneración equivalente a la del órgano máximo de la Procuración General de la Corte.”

Artículo 8° - Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 15.- Designación y remoción. La Fiscalía General será cubierta por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

La persona designada deberá resultar previamente seleccionada por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, la acreditación de idoneidad para ocupar el cargo y celeridad.

Quien ejerza la Fiscalía General podrá ser removido por las causales de mal desempeño, crisis institucional o falta de aptitudes esenciales para su función.

La remoción del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia de la persona investigada.

En la sustanciación previa a la remoción o suspensión entenderá la Comisión de Acuerdos de la Legislatura, asegurando el derecho de defensa. La Comisión de Acuerdos tomará por mayoría sus decisiones y designará un integrante para que instruya o informe la causa.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho. No correrá el plazo cuando el procedimiento fuera suspendido debido a la imposibilidad de continuar por causas objetivas debidamente fundadas o pendencia de proceso penal si esta fuera la única causa.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, la Legislatura Provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o quien se encuentre instruyendo la causa, podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de quienes integren cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

La Asamblea Legislativa reglamentará todo lo vinculado al procedimiento, por mayoría de cada una de las Cámaras.”

Artículo 9° - Modifíquese el artículo 16 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General las siguientes:

- 1. Ejercer la administración general y la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.*
- 2. Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general o particular que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.*
- 3. Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación y rendir cuenta de su inversión.*
- 4. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.*
- 5. Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la ley.*
- 6. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Ministerio Público de la Acusación de acuerdo a la ley.*
- 7. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a las y los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano.*
- 8. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público, y reglamentar el régimen de carrera, evaluaciones y puntajes.*
- 9. Organizar las estructuras administrativas de la Fiscalía General, de los diferentes órganos de apoyo y de las unidades fiscales bajo su dependencia, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias y aprobar las estructuras administrativas y de las unidades fiscales que fueran propuestas por las Fiscalías Regionales.*
- 10. Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.*

11. Delegar la competencia que tiene asignada en niveles jerárquicos subordinados, determinando el modo y alcance de tal delegación, salvo que dicha delegación estuviere expresamente prohibida.

12. Elaborar las estructuras necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones, así como crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial.

13. Resolver los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

14. Reglamentar la organización y el funcionamiento general de su Gabinete y disponer la designación y remoción de cualquier integrante de su equipo, en cuanto esta facultad no estuviera sujeta a otro procedimiento.

15. Disponer la suspensión preventiva en sus funciones del personal cuya remoción estuviera sujeta al mecanismo regulado en el artículo 15°, con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, de manera fundada y con noticia inmediata a la Legislatura para que ratifique o deje sin efecto la medida adoptada.

16. Requerir informes sobre el avance de las distintas causas en trámite, reasignar causas a otras unidades fiscales dentro o fuera de la Circunscripción afectada, avocarse con sus propias unidades fiscales o delegar las causas que estuvieran en trámite ante éstas, monitorear, auditar o intervenir total o parcialmente una o más Fiscalías Regionales.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley Orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden a la Fiscalía General.”

Artículo 10 - Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17.- *Fiscalías Regionales.* En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

La persona a cargo de la Fiscalía Regional es responsable del buen funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial respectiva. Ejercerá las atribuciones enumeradas en el artículo 11 por sí o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Para ocupar el cargo superior de una Fiscalía Regional se exigen las mismas condiciones que para la Fiscalía General consignadas en el artículo 14. Dicho cargo será cubierto por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, a propuesta de la Fiscalía General. Los mandatos de las Fiscalías Regionales cesarán al concluir el de la Fiscalía General, debiendo continuar en funciones hasta que se provea a sus reemplazos. Quienes al momento de su designación hubieran integrado el Cuerpo de Fiscales, serán reintegrados a su función.

Estarán sujetos a remoción por las causales y mediante el procedimiento establecido en el artículo 15, sin perjuicio de la facultad de suspensión preventiva temporal que corresponde a la Fiscalía General.

En caso de ausencia o impedimento transitorio, la Fiscalía Regional será subrogada por la persona que designe la Fiscalía General. En caso de ausencia o impedimento definitivo, la Fiscalía General designará un subrogante y propondrá de inmediato un reemplazo definitivo.

Tendrán una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.”

Artículo 11 - Modifíquese el artículo 18 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18.- Funciones de la Fiscalía Regional. Corresponden a las Fiscalías Regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea del Cuerpo de Fiscales, de los órganos de apoyo y auxiliares bajo su dependencia, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas y procurando la mayor eficiencia en los procesos de trabajo.*
- 2. Impartir instrucciones generales y particulares al Cuerpo de Fiscales a su cargo, para una persecución penal más eficaz.*
- 3. Propender al uso de nuevas tecnologías y promover la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.*

4. Proponer a la Fiscalía General la organización de sus estructuras administrativas y unidades fiscales, como así también los esquemas y criterios para la asignación y distribución de los casos, promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.

5. Disponer traslados y otorgar las licencias al personal bajo su dependencia, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves del Cuerpo de Fiscales de su jurisdicción.

7. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que la Fiscalía General le asigne.”

Artículo 12 - Modifíquese el artículo 19 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 19.- Cuerpo de Fiscales. El Cuerpo de Fiscales tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por la Fiscalía General y las Fiscalías Regionales dentro del ámbito de sus atribuciones. Dentro de cada Circunscripción y al interior de la Fiscalía General, el Cuerpo de Fiscales se organizará conforme a un programa de política criminal y atendiendo a la misión institucional establecida en el artículo 1, bajo las instrucciones de la Fiscalía General.

Corresponde al Cuerpo de Fiscales la gestión y negociación del caso, la formulación de la estrategia procesal, la dirección jurídica de la investigación, la formulación de cargos, el cierre del caso dentro del ámbito de sus atribuciones, la formulación de planteos ante los tribunales, la acusación y actuación en juicio y la impugnación en todas las instancias.”

Artículo 13 - Modifíquese el artículo 20 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- Integración y carrera. El Cuerpo de Fiscales está integrado por Fiscales de Cámara, Fiscales de Distrito, Fiscales Adjuntos y Auxiliares de la Fiscalía.

Para ser Auxiliar de la Fiscalía se requiere ciudadanía argentina, título de abogacía, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o del empleo o función judicial, y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia o haber nacido en ésta. La designación es

efectuado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo concurso abierto de antecedentes y oposición. El listado de quienes hubieran superado el puntaje mínimo requerido tendrá una validez de cuatro (4) años y habilitará a la designación en cualquiera de las Circunscripciones para las que se hubieren postulado.

Para ser Fiscal Adjunto o Adjunta se requieren cinco (5) años de buen desempeño como Auxiliar de la Fiscalía. La designación es realizada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Fiscalía General y en función de los cupos disponibles.

Para ser Fiscal de Distrito se requieren ocho (8) años de buen desempeño como Fiscal Adjunto o Adjunta. La designación la realiza el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, a propuesta de la Fiscalía General y en función de los cupos disponibles.

Para ser Fiscal de Cámara se requieren doce (12) años de buen desempeño como Fiscal de Distrito o integrar el Cuerpo de Fiscales y haber culminado al menos un mandato completo como autoridad máxima de la Fiscalía General, de la Fiscalía Regional o de la Auditoría General de Gestión. La designación es realizada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Fiscalía General, excepto en los casos de mandato cumplido, y en función de los cupos disponibles.

La Fiscalía General a través de la reglamentación respectiva determinará la forma de progreso en la carrera, debiendo preservar los principios de igualdad, idoneidad en el empleo público, ética en el ejercicio del cargo y transparencia.

Quienes integren el Cuerpo de Fiscales tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, por las causales de falta grave, mal desempeño o falta de aptitudes esenciales para su función, mediante el procedimiento establecido en el artículo 15.”

Artículo 14 - Modifíquese el artículo 21 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.- Inmunidades. Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, quienes ejerzan la Fiscalía General, las Fiscalías Regionales y quienes integren el Cuerpo de Fiscales gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos ni aprehendidos por autoridad alguna, salvo delito flagrante que merezca pena privativa de libertad, debiendo actuarse en tal

caso según las normas procesales vigentes. Gozan de la misma inmunidad de opinión que los legisladores o legisladoras. Ambas inmunidades cesan con la suspensión.”

Artículo 15 - Modifíquese el artículo 22 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 22.- Agencias fiscales especiales. La Fiscalía General podrá crear agencias o unidades fiscales especializadas en formas determinadas de criminalidad o en tipologías determinadas de casos, reglamentando su estructura, integrantes y funcionamiento. Podrá optar por solicitar que el Cuerpo de Fiscales a su cargo sea cubierto por concurso, o bien disponer el traspaso de fiscales de cualquiera de las Circunscripciones, generando en forma automática la vacante para la Circunscripción afectada.

De igual manera, las Fiscalías Regionales podrán proponer a la Fiscalía General la creación de agencias o unidades especiales dentro de su Circunscripción.”

Artículo 16 - Modifíquese el artículo 23 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 23.- Secretaría General. La Fiscalía General será asistida en el cumplimiento de las funciones asignadas por una Secretaría General encargada de la coordinación administrativa. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación y cualquier otra que le asigne la Fiscalía General acorde con su competencia material. Para desempeñar el cargo se requiere ciudadanía argentina, título universitario afín a la función y acreditar cinco años de experiencia en la profesión. Su designación y remoción es facultad de la Fiscalía General y cesa en el cargo al concluir el mandato de aquella.”

Artículo 17 - Modifíquese el artículo 26 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26.- Administración General. La Fiscalía General será asistida en el cumplimiento de sus funciones por un órgano encargado de la Administración General. Le corresponde la elaboración, administración y ejecución presupuestaria y gerenciamiento

de recursos materiales y humanos y cualquier otra que le asigne la Fiscalía General y/o la normativa vigente acorde con su competencia material. Para desempeñar el cargo se requiere ciudadanía argentina, título universitario en alguna rama de las ciencias económicas y acreditar cinco años de experiencia en la profesión. Su designación y remoción es facultad de la Fiscalía General y cesa en el cargo al concluir el mandato de aquella.”

Artículo 18 - Modifíquese el artículo 27 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27.- Auditoría General de Gestión. Quien se desempeñe como Auditor General de Gestión deberá velar por el correcto cumplimiento de las funciones a cargo de los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia de la actividad fiscal.

Posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones.

La Auditoría General de Gestión será cubierta por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La persona designada deberá resultar previamente seleccionada por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, la acreditación de idoneidad para ocupar el cargo y celeridad. Se exigen iguales condiciones que para la Fiscalía General consignadas en el artículo 14.

Durará seis (6) años en el cargo y podrá ser removido por el mismo procedimiento establecido en el artículo 15. Si al momento de su designación hubiera integrado el Cuerpo de Fiscales, será reintegrado a su función.

En caso de ausencia o impedimento transitorio, la Auditoría General de Gestión será subrogada por la persona que designe temporalmente la Fiscalía General. La vacancia definitiva del cargo será cubierta por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.”

Artículo 19 - Modifíquese el artículo 32 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32.- Facultad. La Fiscalía General y las Fiscalías Regionales podrán impartir las instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal. También podrán impartir directivas fundadas en orden a un asunto determinado. Las y los integrantes del Ministerio Público de la Acusación controlarán el desempeño de quienes estén a su cargo.

En caso de conflicto de instrucciones, prevalecerán las que hubiera dictado la Fiscalía General sobre las de las Fiscalías Regionales y dentro de cada estamento prevalecerán las instrucciones particulares sobre las generales.”

Artículo 20 - Modifíquese el artículo 34 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 34.- Carrera del Cuerpo de Fiscales. La carrera del Cuerpo de Fiscales es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de las y los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y en la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal. La permanencia en el cargo está garantizada por la Carrera del Ministerio Público de la Acusación y ningún integrante del Cuerpo de Fiscal designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

Quienes integren el Cuerpo de Fiscales estarán sujetos a un proceso de evaluación continua. Los resultados del proceso de evaluación serán tenidos en cuenta para el progreso en la Carrera.

Quienes no aprueben el proceso de evaluación, serán sometidos a una instancia de revisión. Este procedimiento está a cargo de la Auditoría General de Gestión y deberá ser reglamentado por la Fiscalía General garantizando el derecho de defensa de quien fue sometido al mismo.

Si transcurrido dicho procedimiento la Auditoría General de Gestión considera fundadamente que quien fue sometido a instancia de revisión debe ser removido de su cargo, lo solicitará a la Legislatura y se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 15.

El régimen de carrera del Cuerpo de Fiscales se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.”

Artículo 21 - Modifíquese el artículo 36 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 36.- Componentes. La carrera del Cuerpo de Fiscales se integra con los siguientes componentes:

- 1. Evaluación continua.*
- 2. Capacitación.”*

Artículo 22 - Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 40.- Reglamento. La Fiscalía General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño del Cuerpo de Fiscales, fijando criterios y estándares objetivos.”

Artículo 23 - Modifíquese el artículo 45 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Será incompatible para quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional o integren el Cuerpo de Fiscales, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

- 1. Intervenir directa o indirectamente en política.*
- 2. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia universitaria en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.*
- 3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa penal propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.*
- 4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.*

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

Al resto del personal les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.”

Artículo 24 - Modifíquese el artículo 46 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 46.- Prohibiciones. Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional y miembro del Cuerpo de Fiscales, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

- 1. Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 2. Actuar como perito, ejercer la sindicatura o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.*
- 3. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.*
- 4. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.*
- 5. Ocupar el tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información obtenida en ocasión del cumplimiento de sus funciones para fines ajenos a los institucionales.”*

Artículo 25 - Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48.- Deberes. Quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional, el Cuerpo de Fiscales y quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.*
- 2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.*
- 3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre éstos.*

4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.”

Artículo 26 - Modifíquese el artículo 49 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 49.- Derechos. Quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional, o integrantes del Cuerpo de Fiscales y quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán los siguientes derechos:

- 1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de quienes estuvieren excluidos de la carrera.*
- 2. A no ser pasible de una asignación de funciones que exija mudar su residencia de forma permanente, salvo consentimiento expreso.*
- 3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.*
- 4. A asociarse con integrantes del Cuerpo de fiscales o personal del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.*
- 5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.*
- 6. A la licencia en los mismos términos que el Poder Judicial y a toda otra licencia que, por razones fundadas, decida conceder el Fiscal General.”*

Artículo 27 - Modifíquese el artículo 50 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 50.- Remuneraciones. Quienes ocupen los cargos que a continuación se detallan tendrán el siguiente régimen de remuneraciones:

- 1. La Secretaría General y la Administración General, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.*
- 2. La Dirección de la Escuela de Capacitación, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.*

3. *Las Fiscalías de Cámara, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones.*

4. *Las Fiscalías de Distrito, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.*

5. *Las Fiscalías Adjuntas, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.*

6. *Las Fiscalías Auxiliares, una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia.”*

Artículo 28 - Modifíquese el artículo 51 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 51.- Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en el régimen disciplinario establecido en el presente Título, quienes se desempeñen en el Ministerio Público de la Acusación y esta ley no les asigne un régimen diferenciado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la remoción o suspensión del cargo por hasta ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo de los miembros del Cuerpo de Fiscales, en todos los casos se sustanciará conforme lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.”

Artículo 29 - Modifíquese el artículo 54 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 54.- Sanciones. Quienes se encuentren comprendidos por el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.

2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.

3. Multa de hasta el quince por ciento (15%) de su sueldo, por la comisión de falta grave.

4. Suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo, o de hasta ciento ochenta (180) días en los supuestos de los artículos 21 y 51 de esta ley.

5. Destitución, con excepción de quienes integren el Cuerpo de Fiscales, que sólo pueden ser removidos de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves y, en relación al Cuerpo de Fiscales, por las causales establecidas en el artículo 21 de la presente ley. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes de quien fue sometido al procedimiento disciplinario.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder a cualquier cargo público provincial por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.”

Artículo 30 - Modifíquese el artículo 57 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 57.- Régimen disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco por ciento (5%) del sueldo, podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de integrantes del Cuerpo de Fiscales, será aplicada por la Fiscalía Regional respectiva, o en su caso por la Fiscalía General.

Las sanciones de multa de hasta el quince por ciento (15%) del sueldo, de suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina. En caso de que se trate de integrantes del Cuerpo de Fiscales, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley.”

Artículo 31 - Modifíquese el artículo 59 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 59.- Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja, la Fiscalía Regional, o en su caso la Fiscalía General, designará a quien instruya una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

El órgano instructor podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, quien ocupe el nivel jerárquico superior dictará resolución.

Dicha resolución será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación y deberá ser resuelta por la Fiscalía General. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Las decisiones de la Fiscalía General, en segunda o en única instancia, son definitivas.”

Artículo 32 - Modifíquese el artículo 67 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 67.- Potestad reglamentaria. Facúltase a la Fiscalía General para el dictado de toda reglamentación que resulte necesaria para la aplicación de la presente ley.”

Artículo 33 - Modifíquese el artículo 68 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 68.- Creación y adecuación de cargos. Créanse por esta ley los siguientes cargos del Ministerio Público de la Acusación:

- 1. Un (1) cargo de Fiscal General.*
- 2. Cinco (5) cargos de Fiscal Regional.*
- 3. Un (1) cargo de Secretario General.*
- 4. Un (1) cargo de Administrador General.*
- 5. Un (1) cargo de Auditor General de Gestión.*
- 6. Un (1) cargo de Director de la Escuela de Capacitación del Ministerio Público de la Acusación.*
- 7. Los cargos correspondientes al Cuerpo de Fiscales que se especifican en el Anexo I de la presente ley.*

Quienes se estuvieran desempeñando como Fiscales y Fiscales Adjuntos o Adjuntas a la entrada en vigencia de esta ley, serán reencasillados como se especifica en el Anexo II, computándose el tiempo cumplido en la misma función a los efectos del requisito de permanencia establecido en el artículo 21 para cada jerarquía.

La Fiscalía General propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.”

Artículo 34 - Modifíquese el artículo 68 bis de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 68 bis. - Subrogancias. La Fiscalía General podrá cubrir cualquier vacancia transitoria mayor de treinta (30) días que se produzca en el Cuerpo de Fiscales con integrantes de inferior jerarquía dentro de la misma Circunscripción, que reúnan los requisitos exigidos para el cargo a subrogar. Los cargos de quienes subroguen serán a su vez cubiertos de igual forma. Los y las subrogantes retendrán su cargo y percibirán su remuneración más la diferencia con la retribución del cargo que subroguen.

Las vacancias en los cargos de Auxiliar de la Fiscalía serán cubiertas por el Poder Ejecutivo mediante los listados mencionados en el artículo 21, siempre que dichos listados hubieran recibido previo acuerdo legislativo a tal fin y con sujeción al total de cargos que se detalla en el Anexo III. Los y las subrogantes que fueran funcionarios o empleados del Poder Judicial retendrán su cargo, y percibirán su remuneración más la diferencia con la retribución del cargo que subroguen. Las subrogancias en los cargos de Auxiliar de la Fiscalía cesan automáticamente a los cuatro (4) años.”

Artículo 35 - Incorpórese el Artículo 30 bis a la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30 bis. - Gabinete de la Fiscalía General. El Gabinete de la Fiscalía General estará integrado por los responsables de las Fiscalías Regionales y de los Órganos de Apoyo a la Gestión. Funcionará como órgano consultivo y de asesoramiento y tendrá a su cargo las funciones que la ley o la Fiscalía General específicamente le encomiende.”

Artículo 36 - Incorpórese el Artículo 62 ter a la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62 ter. - La competencia jurisdiccional para asuntos vinculados con los derechos del personal del Ministerio Público de la Acusación, con las prerrogativas o atribuciones de sus funcionarios, con el régimen disciplinario y de remoción, y en general para cualquier causa vinculada con la presente ley, corresponde con exclusividad a las Cámaras en lo Contencioso Administrativo en el marco reglado por la ley 11.330.”

Artículo 37 - Deróguese los artículos 24, 35, 37 de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias.

Artículo 38 - Modifícase la denominación del CAPÍTULO III.- ÓRGANOS FISCALES de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, por la siguiente denominación:

“CAPÍTULO III.- CUERPO DE FISCALES.”

Artículo 39 - Modifícase la denominación del TÍTULO V.- CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES FISCAL GENERAL, FISCAL REGIONAL, FISCAL Y FISCAL ADJUNTO Y DIRECTOR de la Ley N° 13.013 - Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación y modificatorias, por la siguiente denominación:

“TÍTULO V.- CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE APOYO Y DEL CUERPO DE FISCALES.”

Artículo 40 - La presente ley es de orden público y entrará en vigencia de manera inmediata luego de su promulgación y nadie podrá oponer contra ella derechos ni situaciones jurídicas adquiridas.

Artículo 41 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se establecen y regulan los siguientes casos especiales:

- a) Quienes actualmente ocupan la Fiscalía General, las Fiscalías Regionales y la Auditoría General de Gestión continuarán en sus cargos, encontrándose sujetos en adelante al régimen de la presente ley.
- b) Los mandatos actuales de los órganos máximos de la Fiscalía General, de las Fiscalías Regionales y de la Auditoría General de Gestión se consideran automáticamente prorrogados hasta alcanzar la duración prevista en esta ley.
- c) Los mandatos actuales de la Secretaría General y de la Administración General tendrán vigencia hasta alcanzar el tiempo por el que fueron concursados.
- d) Los procedimientos disciplinarios actualmente en trámite continuarán regidos por la ley vigente al momento del hecho considerado como falta o mal desempeño.
- e) Ningún funcionario o funcionaria del Ministerio Público de la Acusación podrá ver disminuidos sus haberes como consecuencia inmediata de la entrada en vigencia de esta ley, debiendo subsanarse de inmediato toda cuestión que pudiera suscitarse a este respecto.

Artículo 42 - Toda cuestión que no esté expresamente prevista en esta Ley será resuelta por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 43 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CARGOS DEL CUERPO DE FISCALES

FISCALÍA GENERAL:

5 cargos de Fiscal de Cámara

12 cargos de Fiscal de Distrito

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (SANTA FE)

1 cargo de Fiscal de Cámara

15 cargos de Fiscal de Distrito

12 cargos de Fiscal Adjunto

11 cargos de Auxiliar de la Fiscalía

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (ROSARIO)

1 cargo de Fiscal de Cámara

26 cargos de Fiscal de Distrito

22 cargos de Fiscal Adjunto

24 cargos de Auxiliar de Fiscalía

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (VENADO TUERTO)

3 cargos de Fiscal de Distrito

3 cargos de Fiscal Adjunto

3 cargos de Auxiliar de la Fiscalía

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (RECONQUISTA)

3 cargos de Fiscal de Distrito

3 cargos de Fiscal Adjunto

3 cargos de Auxiliar de la Fiscalía

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (RAFAELA)

6 cargos de Fiscal de Distrito

6 cargos de Fiscal Adjunto

7 cargos de Auxiliar de la Fiscalía

ANEXO II

REENCASILLAMIENTO

A la entrada en vigencia de la presente ley, se producirán los siguientes reencasillamientos:

- Fiscales de Cámara provenientes del sistema de conclusión de causas, y quienes hubieran completado un mandato como Fiscal General, Fiscal Regional o Auditor General de Gestión, siempre que se encuentren en funciones en el Ministerio Público de la Acusación: reencasillan como Fiscales de Cámara dentro del nuevo esquema.
- Fiscales: reencasillan como Fiscales de Distrito dentro del nuevo esquema.
- Fiscales Adjuntos: reencasillan como Fiscales Adjuntos dentro del nuevo esquema.

ANEXO III

CARGOS PARA SUBROGANCIAS DE AUXILIAR DE LA FISCALÍA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (SANTA FE): 12 cargos

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (ROSARIO): 22 cargos

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (VENADO TUERTO): 6 cargos

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (RECONQUISTA): 6 cargos

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (RAFAELA): 6 cargos


D. FABIAN LIONEL BASTIA
Ministro de Gobierno e
Innovación Pública




Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO